



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

**INFORMA:**

A los habitantes del municipio de Bucaramanga (Santander), que mediante providencia del siete (07) de Junio de dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda de **NULIDAD** con radicado 680013333008-2018-00184-00 interpuesta por **ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, cuyos hechos y pretensiones son:

• **HECHOS**

**3. HECHOS**

1. El 30 de Julio de 2001 el Congreso de la Republica expidió la Ley 670 de 2001: *"Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos"*
2. El artículo 4° de la Ley 670 de 2001 estableció que: *"Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales (...) Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. (...) Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro. (...) Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.*

*Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.*

**PARÁGRAFO.** *Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces."*

- 2.1. El artículo 315 de la Constitución Política de Colombia desarrolla las atribuciones de los alcaldes y el numeral primero (1º) del citado artículo establece como obligación de la primera autoridad municipal: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo"*
- 2.2. A su vez las facultades reglamentarias y ejecutivas de los alcaldes están demarcadas y reguladas tanto en la Constitución Política como en la Ley. El numeral segundo (2º) del artículo 315 de la Carta Política establece como atribución de los alcaldes: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*
3. Mediante sentencia C-790 de 2002 la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre la expresión **podrán** del artículo 4º de la ley 670 de 2001, estableciendo que la ley no facultó a los Alcaldes para reglamentar la actividad de la pirotecnia, pues únicamente los habilitó para que de acuerdo con los requisitos legales otorguen los respectivos permisos y autorizaciones para la venta de estos productos en sus Municipios, así: *"En efecto, la habilitación que consagran los segmentos normativos impugnados del artículo 4º de la Ley 670 de 2001 no implica una atribución para que los alcaldes distritales y municipales motu proprio regulen*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*la actividad pirotécnica expidiendo un reglamento mediante el cual puedan restringir libertades ciudadanas, pues es claro que tal facultad se otorgó para que esas autoridades administrativas realicen la gestión administrativa que concrete el poder de policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando, de acuerdo con la ley, los permisos respectivos, una vez hayan graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación del Icontec o quien haga sus veces es constitucional, pues es evidente que mediante ella el legislador no ha delegado en dichas autoridades la competencia del Presidente de la república para reglamentar la ley, y del tal forma limitar derechos y libertades públicas o prohibir su ejercicio, sino que ha sido conferida para que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia..”*

4. El Alcalde municipal de Bucaramanga, Santander, expidió el Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013: **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA PERMITIR EL USO Y LA DISTRIBUCIÓN Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 670 DE 2001, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

**ARTICULO PRIMERO: PROHÍBASE** a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, fabricación, almacenamiento, comercialización expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, con la excepción de lo previsto en el artículo cuatro del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE** la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados “año viejo” o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001.

**ARTICULO SEXTO:** Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PROHIBIR** la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados “año viejo” o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001.”

**Prohibiendo así, todo tipo de actividades relacionadas con artículos pirotécnicos lícitos que NO contienen fósforo blanco.**

5. La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-037 del Año 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, determinó que la excepción de ilegalidad se ajusta plenamente a nuestra Carta Política, pues la misma jerarquía de la ley conlleva a inaplicar aquellas disposiciones que contraríen normas de mayor rango.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

5.1. La Corte Constitucional en Sentencia C-037 del año 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, precisó: *"De la condición jerárquica del sistema jurídico se desprende la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución. La Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional."*

• PRETENSIONES DE LA DEMANDA

6. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Se declare la Nulidad del **ARTICULO PRIMERO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, que dispone:

*"ARTICULO PRIMERO: PROHÍBASE a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, fabricación, almacenamiento, comercialización expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001, con la excepción de lo previsto en el artículo cuatro del presente Decreto."*

**SEGUNDO:** Se declare la Nulidad del **ARTICULO TERCERO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, que dispone:

*"ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001."*

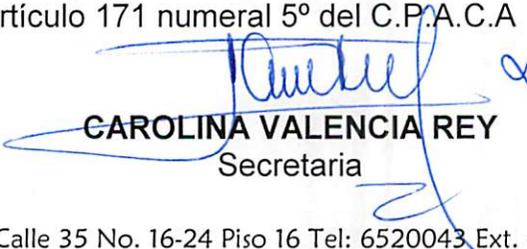
**TERCERO:** Se declare la Nulidad del **ARTICULO SEXTO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, que dispone:

*"ARTICULO SEXTO: Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto."*

**CUARTO:** Se declare la Nulidad del **ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO** del Decreto 0228 del 22 de noviembre de 2013, expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, Santander, que dispone:

*ARTICULO VIGESIMO TERCERO: PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la ley 670 de 2001."*

Se expide en Bucaramanga el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el artículo 171 numeral 5° del C.P.A.C.A

  
**CAROLINA VALENCIA REY**  
Secretaria

Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Tel: 6520043 Ext. 4908  
adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

